REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2021 00068 0**0
Demandante:	JUAN CAMILO MARTINEZ MANGA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ MANGA Y OTROS** contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el aludido ciudadano, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de la entidad demandada; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que *"… cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones*

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de lucro cesante consolidado es de $13.073.571; monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **"***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora imputa responsabilidad al Estado por las lesiones ocurridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio el día 18 de diciembre de 2018.

Por lo cual, el conteo de la caducidad en principio venció el 9 de noviembre de 2020. Sin embargo el Gobierno Nacional, debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-19, señaló en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1° de julio del presente año –fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión.

Así las cosas, en el presente asunto se suspendió el término de la caducidad en dos eventos a saber: El primer lapso fue por 3 meses y 10 días de conformidad con el Decreto 564 de 2020, arrojando como fecha nueva para demandar el 6 de abril de 2021. El segundo lapso por 2 meses y 21 días, contados desde el 2 de diciembre de 2020; día en el cual se radicó solicitud de conciliación prejudicial hasta cuando la misma se declaró fallida el 23 de febrero de 2021.

Por lo tanto, el término máximo para presentar la demanda sería el día 21 de junio de 2021 (ello sumando las dos suspensiones antes descritas) y como quiera que la demanda fue interpuesta el 3 de marzo de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

> *"(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (…)"*[1]

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son las victimas a quienes según la demanda se le causó un daño antijurídico con las lesiones de Juan Camilo Martínez, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

<u>Representación judicial</u>

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de

---

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[2].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-,* establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, a las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por el señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ MANGA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

---

[2] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora: notificaciones@abogadosalmanza.com

  Del demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ceoju@ejercito.mil.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a los profesionales del derecho **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**.

OCTAVO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera